



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1365/2020

ACTORES: MARIO BRACAMONTE
GONZÁLEZ y EDUARDO ARTURO
CARREÑO ORTIZ

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, PRISCILA CRUCES
AGUILAR y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte

Acuerdo por el que se determina que la competencia para conocer y resolver respecto de la demanda que originó el juicio ciudadano **SUP-JDC-1365/2020** es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.

La decisión sobre la competencia se basa en que la controversia versa sobre la afectación de derechos relacionados con la integración de un órgano local de la dirigencia de un partido político nacional.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
3. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	5
4. ACUERDO	14

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

De la información que se desprende de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

a. El registro de los actores como delegados en funciones de presidente y secretario de organización. Los días cuatro de marzo y once de abril, ambos de dos mil diecinueve, se registró a los ahora inconformes ante la DEPPP, como delegados en funciones de presidente y secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Puebla.

b. Acuerdo de conclusión de vigencia de los delegados. El veintiocho de febrero del año en curso, el CEN determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, que habían sido designados con antelación a la emisión de dicho acuerdo.



c. Acuerdo de nombramiento de secretarios responsables de los Estados que no cuentan con dirigencia partidista. El veintidós de mayo siguiente, el CEN, en su quinta sesión urgente, nombró a diversos militantes como secretarios responsables de organizar el trabajo territorial en los comités ejecutivos estatales que no contaran con dirigencia partidista.

En dicho acuerdo también se estableció que el presidente del CEN Alfonso Ramírez Cuéllar, estaría designado en todos los estados, para el acompañamiento de los trabajos y consensos necesarios, con la finalidad de unificar las fuerzas políticas de MORENA y de que se concreten las propuestas para nombrar a una comisión que pueda dirigir los trabajos en cada entidad.

d. Solicitud de baja de los delegados registrados ante la DEPPP en el año dos mil diecinueve. Mediante los oficios identificados con las claves REPMORENAINE-152/2020 y REPMORENAINE-155/2020, emitidos por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, se le notificó al director de la DEPPP sobre el acuerdo tomado por el CEN el veintiocho de febrero del año en curso, relativo a la terminación de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones que fueron nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA. (Antecedente identificado con la letra b de este acuerdo)¹.

e. Procedencia de la baja en los registros de la DEPPP de los delegados registrados en el año dos mil diecinueve. El primero de julio del año en curso, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el oficio

¹ Esta información se encuentra en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, que obra en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1363/2020, del índice de esa Sala Superior, mismo que se tiene a la vista y surte valor probatorio pleno como hecho notorio, en términos de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley de Medios.

INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020², a través del cual le informó al representante de MORENA, ante el Consejo General del INE, la procedencia del registro de las separaciones definitivas de los delegados en funciones de presidentes y secretarios de los Comités Directivos Estatales de MORENA. Con respecto al estado de Puebla, los actores de este juicio aparecieron como bajas.

f. Notificación de la actualización de integrantes de los órganos directivos estatales al Instituto local y procedencia de dicha actualización. El tres de julio del año en curso, el representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto local, mediante el oficio REP/MORENA/76/2020, le informó al referido Instituto la actualización de la relación de integrantes de los órganos directivos estatales.

El seis de julio posterior, el secretario ejecutivo del Instituto local, mediante el oficio IEE/SE-0180/2020, respondió a la notificación señalada en el párrafo anterior, en los términos siguientes:

“...conforme a las atribuciones de la Dirección de Prerrogativas y Partidos, le informo que se procedió a remover de los listados de integrantes de órganos directivos, en los apartados correspondientes a los CC. MARIO BRACAMONTE GONZÁLEZ y EDUARDO CARREÑO ORTIZ, delegado para ejercer funciones de presidente y delegado para ejercer funciones de secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Puebla, respectivamente...”.

g. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de julio del año en curso, los actores presentaron de forma directa en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el juicio señalado al rubro para cuestionar diversos actos relacionados con lo acordado por el CEN, en relación con la terminación de la vigencia de sus nombramientos como delegados

² Este oficio obra en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1363/2020, del índice de esa Sala Superior, mismo que se tiene a la vista como hecho notorio, en términos de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley de Medios.



en funciones de presidente y secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Puebla.

Ese mismo día, se identificó con la clave SUP-JDC-1365/2020 y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor al que se le turnó el expediente³.

Esto es así, porque en el presente asunto se trata de determinar cuál es la sala competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Por esta razón, debe ser la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que proceda de acuerdo a derecho.

3. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

3.1. Sala Competente. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, es el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda que originó el presente juicio, porque la controversia versa sobre la afectación de derechos de los actores, relacionados con la integración de un órgano local de la dirigencia de un partido político nacional.

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447 a 449.

Para llegar a esa conclusión es necesario referirse a los actos reclamados y a las autoridades señaladas como responsables en la demanda.

3.2. Precisión de los actos reclamados. Esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que, en todos los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el documento que contiene los planteamientos que realiza el promovente, a fin de que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objetivo de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral; es decir, que el escrito en que se realice determinado planteamiento, debe ser analizado en su totalidad, para que el órgano jurisdiccional pueda válidamente interpretar el sentido de lo pretendido por el inconforme⁴.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda, se desprende que los inconformes señalan como actos reclamados en el presente juicio los siguientes:

- a)** La convocatoria a sesionar en el VI Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, que se llegó a cabo el veintiséis de enero del año en curso;
- b)** Una supuesta sesión del CEN, que según señalan los inconformes, se realizó sin convocatoria, también, el veintiséis de enero del año en curso;
- c)** El acuerdo del CEN de veintiocho de febrero del año en curso, a través del cual se determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías

⁴ Véase jurisprudencia 4/99, consultable en la página 17, suplemento 3, año 2000, de la revista *Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, designados con antelación a dicho acuerdo;

d) La circular del cinco de marzo emitida por el CEN, relacionada con el funcionamiento de comités ejecutivos estatales y consejos estatales;

e) El acuerdo del CEN de veintidós de mayo del año en curso, a través del cual se nombró a diversos militantes como secretarios responsables de organizar el trabajo territorial en los comités ejecutivos estatales que no contaran con dirigencia partidista⁵.

f) El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, emitido el primero de julio del año en curso, a través del cual, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁶, le respondió al representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del INE, sobre la procedencia de inscripción de las separaciones definitivas de los delegados de MORENA en el libro de registro de dicha dirección⁷, y

g) El oficio REP/MORENA/76/2020, de fecha tres de julio de este año, a través del cual el representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto local, le informó al referido Instituto la actualización de la relación de integrantes de los órganos directivos estatales; y,

⁵ Para el caso del estado de Puebla, se designó a Carlos Alberto Evangelista.

⁶ Asimismo, señala como responsable al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, sin señalar un acto autónomo como reclamado sino sólo como una autoridad ejecutora.

⁷ En dicho listado, aparecen los actores como delegados en funciones de presidente y secretario de organización, ambos del Comité Directivo Estatal de MORENA en el estado de Puebla.

h) El oficio IEE-SEE-0180/2020, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, respondió a la notificación señalada en el párrafo anterior⁸.

Sin embargo, se advierte que, de una lectura integral de la demanda y de la causa de pedir de los inconformes, en realidad, solo cuestionan formalmente los actos partidistas señalados con antelación, es decir, no expresan agravios para combatir los actos identificados en los incisos f) y h).

De forma destacada, los inconformes se duelen principalmente de lo siguiente: 1. El acuerdo emitido por el CEN el veintiocho de febrero del año en curso, en el cual se acordó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones en los comités directivos estatales nombrados con antelación a la emisión de dicho acuerdo; 2. El diverso acuerdo del CEN, a través del cual se hizo la designación de un nuevo secretario responsable de los trabajos del Comité Ejecutivo del partido en Puebla; y 3. El oficio mediante el cual el representante del partido ante el Consejo General del INE le informó a la DEPPP sobre la terminación de la vigencia de dichos nombramientos.

La causa de pedir de los inconformes se fundamenta, esencialmente, en que la emisión del acuerdo del CEN de revocar sus nombramientos como delegados en funciones tanto de presidente como de secretario de Organización, respectivamente, del Comité Directivo Estatal en Puebla, se realizó sin respetar su debida garantía de audiencia y defensa.

Asimismo, sostienen que tales actos reclamados no les fueron notificados, sino que fue, a través de diversos medios de comunicación, como se enteraron de su existencia. Sobre otros de los actos partidistas reclamados, refieren, de acuerdo a cada caso, que fueron emitidos sin la

⁸ Respecto de este acto, también señala como autoridad responsable al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local.



firma autógrafa de sus suscriptores o que se presentaron sin emitir en tiempo la convocatoria respectiva.

Sin embargo, los inconformes no hacen valer en su demanda argumentos a través de los cuales se pueda advertir algún motivo de queja dirigido a combatir vicios propios **sobre los oficios que le reclaman al DEPPP, identificado en el inciso f), como al Secretario Ejecutivo del Instituto Local que también se identifica con la letra h)**, pues, inclusive, en la hoja cincuenta de su demanda señalan expresamente que, dado que no conocen dichos oficios, **se reservan el derecho a precisar agravios**, hasta que la autoridad que lo emitió se los dé a conocer de forma completa. Además, se advierte que en realidad los actores no pretenden señalar esos actos reclamados como actos autónomos, sino que reclaman la participación de los citados funcionarios en la ejecución de los actos partidistas.

Por estas razones se concluye que, para efectos de determinar la competencia en este juicio, solo se tendrán como actos reclamados, los establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) de este apartado.

3.3. Caso concreto. Con base en la precisión hecha en el punto que antecede sobre los actos reclamados, se considera que la controversia está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional. En concreto, la disputa versa sobre la continuidad de los demandantes en el cargo de delegados en funciones de presidente y secretario de organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Puebla.

En consecuencia, se estima que la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, porque ese órgano es el que ejerce jurisdicción en la entidad en la que se encuentra el Comité Estatal respecto del cual los demandantes dicen tener derecho a seguir

ocupando el cargo de la Presidencia y Secretaría de Organización, respectivamente.

La pretensión de los inconformes consiste en que se revoque el acuerdo dictado el veintiocho de febrero, atribuido al CEN del partido político MORENA, por virtud del cual afirman que se decretó la “conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión” y que su nombramiento como delegados en funciones de presidente y secretario de organización respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo del partido político MORENA en el estado de Puebla, continúe vigente hasta que se elija a un nuevo titular para ese cargo.

De los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende en esencia lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

- Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección



de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.

Con base en lo anterior, es posible sostener que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente a los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigentes de sus órganos en los ámbitos locales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados y, al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación en contra de determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales, es posible concluir que las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos.

Cabe enfatizar que dicha competencia no solo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el

derecho y el procedimiento establecido para acceder a un cargo partidista, **y por otra, el ejercicio y la permanencia** en el mismo.

De ahí que las controversias que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, **particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia en el cargo intrapartidista**, son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.

Si en el caso, los actores controvierten sustancialmente un acuerdo atribuido al CEN del partido político MORENA, así como diversos actos que derivaron del citado acuerdo por el cual afirman que se decretó de forma indebida la conclusión de la vigencia de los cargos partidistas locales que ostentan, como consecuencia la competencia para conocer del juicio es de la sala regional mencionada, debido a que las salas regionales deben conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes no nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos estatales y municipales y de los conflictos que surjan en esos órganos locales, **a la par de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia** en los cargos intrapartidistas.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 10/2010, bajo el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también **respecto de todo aspecto inherente a la integración de los**



respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo⁹.

También es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LOS AFECTAN**¹⁰.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los inconformes **solicitan que la demanda sea conocida mediante el salto de instancia**, sin embargo, tomando en cuenta que el salto de instancia opera respecto de los medios de impugnación ordinarios que se deben agotar antes de acudir a la jurisdicción federal y que en esta resolución se concluye que el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda es la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, la decisión relativa a dicha solicitud y a todos los demás aspectos procesales relacionados con la demanda, (la precisión de los actos reclamados, fue indispensable para determinar la competencia y dictar el presente acuerdo), corresponden a dicha Sala Regional, en plenitud de jurisdicción.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte la existencia de una posible afectación individual a los derechos político-electorales de los actores, en su carácter de integrantes de algún órgano nacional del partido MORENA, que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

Esto es así, porque como se dijo, la controversia está vinculada exclusivamente con la integración del Comité Estatal y, en concreto, estriba en decidir sobre la continuidad de los inconformes en el ejercicio de los cargos que ostentan en el órgano local, en los cuales los actores pretenden continuar hasta que el órgano competente del partido MORENA haga la designación respectiva.

⁹ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

¹⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

Por tanto, al estar definida la competencia para conocer del caso, el expediente debe ser enviado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que lo remita a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, incluyendo el original de la demanda y las demás constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta Sala Superior.

Lo anterior, para el efecto de que dicha sala resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a Derecho.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Remítanse la demanda y demás constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1365/2020
ACUERDO DE SALA

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.